

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que, la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2370

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00384-00
Asunto: Sucesión Intestada Acumulada -Liquidación Soc. Conyugal
Demandante: Lucia González Quintero y Aldemar González Quintero
Causantes: Raúl González Trilleras y Magdalena Luna Vergara

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Por auto calendado el veinticinco (25) de octubre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

El citado proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, corrigió las falencias advertidas en los numerales segundo (2º) al quinto (5º) del citado proveído, excepto el numeral primero (1º), por cuanto omitió enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los interesados y herederos determinados.

Debe indicarse, frente a este tema que, si bien el apoderado judicial solicitaba al despacho realizar el emplazamiento de los herederos determinados, en virtud de que desconocían su dirección de notificación, también lo es que, en el escrito de subsanación aporta en el acápite de notificaciones la dirección física de las herederas e interesadas señoras ESPERANZA, CONSUELO, y DALIA GONZÁLEZ LUNA, esto es, Calle 5a número 15-23 del Barrio Valencia de Popayán Cauca.

Al respecto en Auto 476 de 2023, Expediente: D-15112, la Corte Constitucional en Sala Plena refirió:

“En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6º y 9º no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las

*partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, (...)*En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

En razón de lo anterior, debía el apoderado enviar a la dirección física de los citados herederos interesados, (aportados con la subsanación) copia de la demanda y de sus anexos, en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que no existen medidas cautelares, pues el articulado es muy claro en establecer que tal remisión para enteramiento de las partes o interesados debe cumplirse en cualquier jurisdicción, incluso en el proceso arbitral y ante cualquier autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales, es decir, la norma no excluye los procesos liquidatorios como es el de sucesión, que haga inviable la aplicación de este artículo, debiéndose tener en cuenta como lo estatuye la norma, que la falta de remisión es “*causal de inadmisión*” de la demanda y en consecuencia un “deber” de los apoderados judiciales.

Siendo entonces que se omitió remitir la demanda y anexos a los herederos determinados e interesados, y no se acreditó tampoco la comunicación de la subsanación del libelo promotor a éstos, es claro que no fueron corregidos en debida forma todos los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 188 del día 10/11/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3105ace03a68afa058307b2a542292f507382adb052b642d2c98c1b9147f8e**

Documento generado en 09/11/2023 07:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>